TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 013

TEMAS:	PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE ACREENCIAS CONTRACTUALES - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR QUE SE CAUSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE - AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL - CARGA DE LA PRUEBA - PRINCIPIO DE LA BUENA FE
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 19 de diciembre de 2012, en el proceso que en ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela instauró KATRIANA DOLORES RUÍZ USTA en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SUCRE.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Demanda:

KATRIANA DOLORES RUÍZ USTA presentó Acción de Tutela en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad y a la vida digna.

1.2. Reseña Fáctica:

Afirma la accionante que estuvo vinculada con el ente demandado, desempeñándose como Fisioterapeuta, utilizándose la figura de contratación del personal misional a través de contratos de prestación de servicios profesionales u órdenes de servicios profesionales sin formalidades plenas, con la finalidad de desdibujar y desnaturalizar la verdadera relación laboral, en aras de evadir el pago de salarios y prestaciones sociales, aduciendo la calidad de presuntos contratistas.

Manifiesta igualmente, que mediante esta modalidad estuvo vinculada hasta el 15 de septiembre de 2012, fecha en la cual fue desvinculada sin justa causa.

Asegura que el Hospital Universitario de Sincelejo, le adeuda las sumas correspondientes a los meses de diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, 15 días del mes de septiembre de 2012, es decir se le adeudan seis (6) meses y 15 días.

Manifiesta que por no tener otro medio de subsistencia diferente al que se deriva de su profesión, es decir, que su trabajo es el único medio de subsistencia, y así también el de sus padres los cuales tiene a su cargo.

Que por este hecho, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, al no haberse cancelado los salarios siendo esta la única forma de

subsistencia, al mismo tiempo al habérsele terminado la relación laboral con el ente hospitalario se violentó su derecho al trabajo, a la salud, alimentación e integridad personal.

Informa estar en mora de sus obligaciones, por el no pago oportuno de sus salarios, no haber cancelado créditos pendientes, que se encuentra atrasada con los servicios públicos, que ha tenido que hacer préstamos y firmar letras de cambios, sin poder cancelar salud y pensión.

Adujo que dicho salario es utilizado para el pago de de la seguridad social integral de ella y los suyos, quedando desprotegida por el sistema de seguridad social, al no tener los medios para cancelar la salud y la pensión.

Argumenta que existen fallos de tutela proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito, mediante los cuales se tutelaron los derechos fundamentales invocados por los actores, ordenando al ente hospitalario cancelar las sumas adeudadas.

1.3. Las Pretensiones de la acción constitucional

Pretende que se le conceda el amparo de tutela, como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable a ella y a su núcleo familia, tutelándose los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad y a la vida digna.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, cancelar las compensaciones y emolumentos dejados de pagar como trabajadora de la entidad por los siguientes periodos:

- Agosto de 2011 a diciembre de 2011, según orden de servicios profesionales sin formalidades plenas de fecha 1 de agosto de 2011 por un

valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (8.250.000.oo), amparada con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2005 del 1 de agosto de 2011 y registro presupuestal No. 2007-A-156 de la misma fecha.

- Enero de 2012, según orden de servicios profesionales sin formalidades plenas No. 0409 de fecha 2 de enero de 2012, por un valor total de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.650.000.oo), amparada con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 28 del 2 de enero de 2012 y registro presupuestal No. 28-J de la misma fecha.

- Febrero de 2012 a mayo de 2012, según orden de servicios profesionales sin formalidades plenas No. 0805 de fecha 1 de febrero de 2012, por un valor total de OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000.oo), amparada con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 336-A-4 del 1 de febrero de 2012 y registro presupuestal No. 336-A-4-6 de la misma fecha.

- Junio y julio de 2012, según orden de servicios profesionales sin formalidades plenas No. 1559 de fecha 1 de junio de 2012, por un valor total de cuatro millones de pesos (4.000.000.oo), amparada con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1216 del 1 de junio de 2012 y registro presupuestal No. 1216 de la misma fecha.

- Agosto de 2012, según otro si modificatorio a la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas No. 1559 de fecha 1 de junio de 2012, por un valor total de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000.oo), amparada con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1881 del 31 de julio de 2012 y registro presupuestal No. 1881 de la misma fecha.

- Del 1 al 15 de septiembre de 2012, según orden de servicios profesionales sin formalidades plenas No. 2016 de fecha 1 de septiembre de 2012, por un valor total de QUINIENTOS MIL PEOS (500.000.oo), amparada con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2378 del 1 de septiembre de 2012 y registro presupuestal No. 2378 de la misma fecha.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 28 de noviembre de 2012 (fol. 54- C-1).
- Admisión de la demanda: 29 de noviembre de 2012 (fol. 56-*ídem*).
- Notificación a las partes: 29 de noviembre de 2012 (fol. 57 y ss.- *ídem*.).
- Contestación a la demanda: 5 de diciembre de 2012 (fol. 60 y ss. *ídem*).
- Audiencia de recepción de testimonios: 18 de diciembre de 2012 (fol. 75 y ss- *ídem*).
- Sentencia de primera instancia: 19 de diciembre de 2012 (fol. 77 y ss.- *ídem*).
- Notificación a las partes: 11 de enero de 2013 (fol. 84 y ss- *ídem*).
- Impugnación: 16 de enero de 2013 (fol.95 y ss.-*ídem*).
- Concesión de la impugnación: 18 de enero de 2013 (fol. 99 -*ídem*).
- En la oficina judicial (Reparto): 25 de enero de 2013 (fol. 99- *ídem*).
- En Secretaria del Tribunal (Reparto): 28 de enero de 2013 (fol. 2 c-2)
- Admisión y notificación de la impugnación: 29 de enero de 2013 (fol. 3 y ss. *ídem*.).

4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La Jueza de primera instancia, negó el amparado solicitado, por considerar que no estaban siendo vulnerados los derechos invocados, toda vez que no se logró demostrar por parte de la tutelante que se encontrara ante la inminencia de un perjuicio irremediable por el no pago de los honorarios adeudados por parte del ente hospitalario, ya que no se probó la afectación del mínimo vital y ningún otro derecho fundamental y no ser sujeto de especial protección.

5. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la sentencia en mención, el día 16 enero de 2012, argumentando que, según el fallo de primera instancia la situación por la que actualmente a traviesa la actora no da lugar a la afectación al mínimo vital.

Afirma que respecto a tal pronunciamiento, el hecho de que una persona sea soltera y no tenga hijos, no quiere decir que no se pueda ver afectado su derecho al mínimo vital y mucho menos si tiene a cargo a sus padres los cuales manifestaron claramente que la tutelante era la única de sus hijos que se encargaba de ellos, pues vive todavía con estos, ya que los demás están casados y tienen obligaciones en sus hogares y la mayoría no viven en Sincelejo.

Esgrimió que el hecho de recibir esporádicamente, por servicios como Fisioterapeuta a domicilio, $ 10.000 pesos, no se puede entender como una remuneración salarial, ya que los días que ella no hace domicilio no tienen como subsistir, pues esto no es un trabajo fijo es algo que es esporádico, por lo que sorprende que el despacho considere esto como una remuneración salarial.

Del mismo modo, consideró que se olvidó el hecho de que el padre de la accionante está enfermo y se encontraba recibiendo los servicios de salud como beneficiario de su hija, por lo que no ha podido cotizar más, además ambos padres dependen totalmente de la ayuda de su hija.

Por lo anterior, se solicita que se revoque el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y en su lugar se conceda lo pretendido en la acción constitucional instaurada.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para reclamar el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, adeudados?

De ser afirmativo la anterior, se plantea: ¿se le vulnera el derecho a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital de la persona a quien se le adeuda el pago prolongado por los servicios prestados, siendo este su único medio formal de ingresos económicos?

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia

de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela[1].

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: i) La procedencia subsidiaria de la acción de tutela, ii) La procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe, iii) El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela y iv) La insolvencia del Empleador:

7.1. Procedencia subsidiaria de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales. Por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

[1] BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p. 13 y ss.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

> *"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (…)*
>
> *Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*
> *(…)*
> *Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*
>
> *En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*
>
> *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."*

7.2. Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable - afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, ha establecido la posibilidad acceder la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se hace importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo proceda en este sentido.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

> *"Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
>
> ***La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela.*** *Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable*."(Negrillas de la sala)[2]

Una vez analizado lo anterior a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar al respecto, que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde, en cada caso concreto, apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009.

Al respecto la Sala trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional respecto a la configuración del perjuicio irremediable sobre el particular sostuvo:

> *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*
> *(,,,)*
> *Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*
>
> *A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de*

manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".[3]

Se puede concluir entonces, que el carácter transitorio de la tutela constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este resulte ineficaz para conseguir el amparo definitivo de sus derechos, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un *"perjuicio irremediable"*.

Con ocasión al tema del Mínimo vital la Corte constitucional ha manifestado:

"El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana."[4]

---

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-065 de 2006.véase también sentencia T-764 de 2008 "*El mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social. Este derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el mínimo vital debe ser valorado en concreto y no en abstracto, es decir, que éste implica una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta. Lo anterior conlleva, necesariamente, una actividad del juez constitucional de valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una persona y de*

En igual sentido ha manifestado:

> *"En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del trabajador, el juez constitucional debe valorar cada caso en concreto, para de esta manera determinar si la situación que padece, viabiliza la procedencia de la acción de tutela, con el fin de lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario. Frente al concepto de mínimo vital, la Corte ha precisado que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia.*
> …
> *En orden a lo expuesto, al momento de verificar la existencia o no de la vulneración de este derecho, se ha indicado que no se requiere de una prueba documental que demuestre de manera inequívoca que el peticionario no cuenta con otros recursos o que ante el no pago de la asignación salarial la subsistencia suya como la de su familia están en riesgo, bastaría con aportar constancias de las deudas contraídas, los pagos de servicios públicos u otros. También se ha contemplado la posibilidad que el actor simplemente afirme tal situación, frente a lo cual se invierte la carga de la prueba y corresponde a la entidad accionada demostrar lo contrario."*[5]

Ahora bien, en este punto debe adicionalmente aclararse, que la Corte a través de la Sentencia T-1229 de 2004[6], ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales sino para aquellos que como honorarios surgen en razón del contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable.

Aclarado lo anterior, la H. Corte Constitucional ha abordado el tema de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, manifestando:

> *"**No se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo,***

---

su entorno familiar y a los recursos necesarios para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así proceder a otorgar el amparo solicitado

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011.

[6] "*La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.".*

> ***que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.***
> *(„)*
> *Con todo, puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario . De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado. No obstante, si lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para que el juez pueda deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital, debe, como director del proceso, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario."* (Negrillas y Subrayas de la sala)[7]

Como es bien sabido el principio de la buena fe se encuentra regulado por el artículo 83 de la Constitución Política[8], de donde podemos mencionar, que toda actuación en principio debe ser analizada bajo las pautas que contrae este principio constitucional, es por esto que la Sala considera pertinente traer a colación en este punto el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación sobre el tema de reclamos de salarios:

> *"La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.*
> *(„)*
> *La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Y añade: cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es*

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011
[8] "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos."[9]

7.3. El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela.

En líneas anteriores, se advirtió, que la jurisprudencia constitucional ha sentado premisa señalando que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, porque la protección se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa.

Sin embargo, dicha postura, varía cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, y se ha señalado entonces que excepcionalmente procede la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.

Sobre este punto, en la sentencia T-309 de 2006, se señaló:

"Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.

(…)

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales,

[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 de 1999.

> *cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo".*

Al respecto, en sentencia T – 547 de 2005, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se afirmó:

> *(…)*
> *El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones (… …) La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.*
> Subrayas fuera de texto
> *(…)*

De igual manera la sentencia T – 130 de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio expuso:

> *(…)*
> *Como consecuencia de dicha afirmación, la Corte ha manifestado que – por regla general – controversias de índole legal, contractual o reglamentaria no están cobijadas dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto para aquellas el ordenamiento jurídico ha contemplado una pluralidad de instrumentos judiciales para resolverlas de manera más adecuada y efectiva.*
> *(…)*

En consecuencia, se considera la procedencia excepcional de la tutela para el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios en aquellas situaciones eventos en donde se encuentre acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o que tales honorarios son indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo, eventos en los que resulta ser el mecanismo judicial adecuado para evitar o remediar el perjuicio o para proteger el derecho al mínimo vital, según sea el caso.

El Alto Tribunal de lo Constitucional reafirmando lo expuesto, en sentencia T – 1229 de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

> *"La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital."* (Subrayas fuera de texto)

Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable por la morosidad en el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, la Corte ha establecido una serie de criterios a efectos de determinar su existencia *"manifestando que aquel se configura a partir de la concurrencia de varios elementos, como "la* ***inminencia,*** *que exige* medidas *inmediatas; la* ***urgencia,*** *que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la* ***gravedad*** *de los hechos, que hace evidente la* ***impostergabilidad*** *de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales."*[10]

Ahora bien, en relación al mínimo vital, se debe señalar que corresponde a "*los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano*"[11]

[10] Sentencia T-196 de 2010.

[11] Sentencia T – 130 de 2011.

La anterior intelección guarda consonancia con lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 651 de 2008, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

> *"Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.*
> *De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:*
> *i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
> *ii.Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
> *a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
> *b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,*
> *c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial*
> *d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.*
>
> *Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.*
>
> *Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual[12] o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas[13].*
>
> ***El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.***

[12] Cfr. Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.
[13] Cfr. Sentencia T- 772 de 2003.

> *Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa*[14]. (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo expuesto, es necesario advertir que en aras de establecer un eventual perjuicio irremediable o una afectación del derecho fundamental al mínimo vital, es menester que el juez de tutela examine y valore las características y circunstancias especiales y específicas del caso en particular, con el objeto de amparar los derechos invocados.

7.4. La insolvencia del contratante

Sobre la situación económica del contratante, no es un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales, la insolvencia de este, pues cuando se decide vincular a una persona para que preste un servicio, en el presupuesto respectivo se debe prever el cubrimiento de la obligación que se adquiera.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia de unificación que viene citada:

> *"Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. En palabras ya expresadas por este Tribunal:*
>
> *"[L]a alegada insolvencia o crisis económica del Estado no es justificación suficiente para el no pago o el pago retardado de sus obligaciones, en la misma exacta medida en que resultan explicaciones inaceptables cuando son expuestas por el deudor particular que desea excusar de esta forma su incumplimiento" .*

[14] Cfr. Sentencia T-395/1999, M.P. Eduardo Cifuentez Muñoz.

Con todo: si la entidad deudora es de carácter público, la orden del juez constitucional encaminada a restablecer el derecho violado, deberá ser que, en un término razonable fijado por el juez, se cree una partida presupuestal, si no existiere, o se realicen las operaciones necesarias para obtener los fondos, bajo el entendido de que los créditos laborales vinculados al mínimo vital, gozan de prelación constitucional."

7.5. Caso concreto.

Analizados los hechos de la presente Acción Constitucional, encontramos que el caso en concreto versa de manera directa en el marco de una relación contractual, de la que se deriva un conflicto por la no cancelación de unos honorarios adeudados de manera prolongada por parte de la entidad accionada, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE, a la aquí accionante.

Con el conocimiento debido de la impugnación del fallo, esta Sala manifiesta que analizados los hechos narrados de la demanda así como las pruebas allegadas al expediente que se componen principalmente por los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes[15], los certificados de disponibilidad presupuestal suscritos para la labor encomendada de la actora[16], declaración juramentada de dependencia económica por parte de sus padres[17], estados de cuenta individual para el aporte a salud Nueva EPS[18], planillas de asistencia y seguimiento de labores del personal perteneciente a la planta laboral de la entidad[19], las constancias de deudas contraídas por concepto de servicios públicos, particulares etc.[20], las cuentas de cobro debidamente legalizadas por la tutelante[21]. Se recalca igualmente, que la madre de la actora tiene 57 años de edad y su padre la edad de 68 años, que no trabajan y presentan una dependencia total de su hija según testimonios rendidos en primera instancia[22] y la declaración juramentada presentada por la accionante a la que ya se hizo alusión.

[15] Fol. 13,14. 17,18. 21,22.28, 29.
[16] Fol. 15.16.19.20.26.27.30.21.
[17] Fol. 43.
[18] Fol. 44.45.
[19] Fol. 32 y ss.
[20] Fol. 46 y ss.
[21] Fol. 37 y ss.
[22] Fol.

Así pues, se considera entonces que en el *sub lite* se logró demostrar que a la actora se le está causando un perjuicio irremediable, toda vez que se encuentra plenamente probado que con la actuación del ente accionado al no cancelarle las sumas adeudadas se está afectando claramente su mínimo vital y el de su familia, como quiera que los honorarios devengados por la labor que prestaba al interior de esta entidad, se constituía en su única fuente de ingresos y por ende el único sustento para su núcleo familiar, es así como se puede estar causando un daño inminente.

Adicionalmente, en el caso concreto de la actora nos encontramos en presencia de una persona que merece especial protección constitucional por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, dado que demostró fehacientemente su condición de mujer cabeza de hogar, tal como consta en la declaración rendida ante notario, de fecha 28 de noviembre 2012 (fol. 43 C. Ppal.), y de lo que se observa a través de la prueba testimonial practicada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Sincelejo, deposiciones rendidas por Carmen Francisca Usta de Ruiz y Antonio José Ruíz Verbel, padres de la accionante, y donde se evidencia claramente por manifestación de los mismos, que no obstante a tener más hijos, la única que se hace cargo de ellos es su hija, la que funge como actora en este trámite constitucional. Lo anterior, conforme lo consagra el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1238 de 2008[23], constituye plena prueba de sus condición especial, razón clara para deducir la vulneración de sus derechos fundamentales.

---

[23] *"ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo."

Añádase a lo expuesto, que la tutelante tiene un derecho económico causado que debe ser cancelado, frente a la cual la entidad responsable no puede exonerarse de su obligación ni colocar más dilaciones para no pagar, ya que está atentando de manera directa contra sus derechos fundamentales por la mora prolongada de la cancelación de las sumas adeudadas.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar a un lado la condición que amerita la accionante, siendo que es una mujer cabeza de familia y de su salario subsisten no solo ella, sino también sus padres , así lo ha hecho ver la H. Corte Constitucional en muchos de sus pronunciamientos[24], que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cumplimiento de las medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, en el sentido de que aun siendo mujeres solteras o casadas ejercen la "*jefatura femenina del hogar*" teniendo bajo su cargo, efectiva, económica y socialmente en forma permanente personas que presenten incapacidades físicas o síquicas para laborar o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, así las cosas, se puede ver claramente que dicho pronunciamiento es bastante amplio en razón de proteger la conformación del emparentado, ya que no se limitó solamente a la dependencia por parte de los hijos hacia la madre, sino de aún aquellas personas que subsistan económicamente de ellas y que no puedan velar por si solas, es por ello que lo anterior no se teje solo en aras de proteger al individuo en su condición personal, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente, esto significa que se configura un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del no pago, pues las personas a su cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente; lo cual hace procedente solicitar una protección a través de la acción de tutela.

Por otro lado, valga la pena mencionar, con ocasión al tema de la legalización de las cuentas de cobro y los pagos a la seguridad social, trámite interno que según el ente hospitalario se debe seguir para poder hacer efectivo los pagos de los honorarios adeudados, si bien es cierto, a la contratista le asiste el deber

[24] Ver Sentencia. T-162 de 2010.

contractual de iniciar el procedimiento administrativo tendiente a obtener el pago de los honorarios derivados de la prestación de sus servicios, se estima que encontrándose frente a derechos de naturaleza fundamental en entredicho, el cumplimiento de ciertas cláusulas no puede sacrificar los ingresos mínimos del demandante, no siendo plausible aducir pretextos de trámites o formalidades meramente administrativas, cuando se demuestra el cumplimiento material del objeto del contrato.

En ese orden de ideas, probado como está en el *sub lite*, que la accionante realizó las tareas y funciones asignadas de manera responsable, esto es existiendo cumplimiento material y jurídico del objeto del contrato tal y como se puede observar del cumplimiento del cronograma de actividades anexado al expediente, a través de las planillas de seguimiento de labores así como las constancias expedidas por el ente accionado, no es admisible entonces que el Hospital condicione el pago de los honorarios aduciendo formalismos administrativos, en este caso la legalización de la cuenta de cobro dentro de los primero diez (10) días de cada mes, y que se deba estar a paz y salvo en el sistema integral de seguridad social, presentando para el efecto las constancias de pago exigidas por el trámite interno del ente hospitalario y lo demás estipulado en la clausula de forma de pago, colocando por encima del derecho que le asiste al actor una serie de formalísimos que no son exigibles desde el punto de vista legal[25] y no pueden estar por encima del derecho del actor a obtener el pago de las sumas causadas a su favor.

---

[25] Resalta la Sala que el Decreto 2150 de 1995 en su artículo 19, desde su texto original, eliminó presentación de cuentas de cobro para el pago de los contratos con entidades públicas. El texto vigente de la mencionada norma, es el siguiente: *"ARTÍCULO 19. SUPRESIÓN DE LAS CUENTAS DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos,* ***no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista***.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las Leyes así lo exijan." (Negrillas y subrayas de la Sala).

Siendo así las cosas, la argumentación presentada en el escrito de contestación a la demanda, no encuentra justificación alguna a la luz de la normativa que se expone sobre el asunto, como quiera que el cese indefinido de los pagos afecta la percepción de sus ingresos, eso sí, sin dejar de lado la carga que le asiste de iniciar el procedimiento ante la administración hospitalaria para obtener el desembolso de los recursos debidos, esto es, la certificación de cumplimiento de las actividades expedida por el interventor designado, o quien haga sus veces y el pago de la seguridad social, lo que adicionalmente puede ser autorizado por el contratista para que sea descontado de los valores a pagar por parte de la entidad pública[26].

Ahora bien, con ocasión al fallo emitido en primera instancia, y que negó el amparo solicitado por improcedencia de la acción constitucional invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para esta corporación no son de recibo los argumentos expuestos por el *A-quo* cuando manifiesta que a la tutelante no se le están vulnerando sus derechos fundamentales, como quiera que es una persona que no se encuentra en debilidad manifiesta por el hecho de ser soltera, no tener hijos y devengar una suma ocasional, mucho menos cuando se aduce que de las pruebas testimoniales rendidas por los padres de la accionante en audiencia llevado a cabo el día 18 de diciembre de 2012 (fol. 75 y ss) se infiere que los mismos no dependen económicamente de ella, ya que si bien es cierto los padres manifiestan tener otros hijos, también lo es que en dicho testimonio se dejó claro que los demás hijos no pueden colaborar económicamente con ellos, debido a las responsabilidades que cada uno de ellos tiene en sus respectivos hogares, que su hija es llamada ocasionalmente para trabajar, que se encuentran con problemas de salud y que han contraído deudas debido a la situación por la que afrontan actualmente, toda vez que es ella la que se hace cargo de toda la manutención del hogar.

---

[26] Esta hipótesis la consagra el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 en el siguiente sentido: *"**Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios.** Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.* …" (El subrayado es de la Sala).

Por otro lado, recalca la Sala que no se observa que a los testigos se les haya preguntado puntualmente, si ellos dependen económicamente o no de la actora. Tampoco es de admitir, que por el hecho de que la persona tenga una profesión, la misma no esté exenta de llegar a estar en una condición vulnerable y que una suma ocasional que reciba por la labor prestada se pueda constituir en un salario.

Por consiguiente, y caso contrario a lo aducido por la Juez de instancia, se puede observar claramente de las pruebas documentales y aún de las testimoniales, que a la actora se le vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que no cancelarle las sumas debidas, materializa un perjuicio irremediable no solo a ella sino también a su núcleo familiar.

También se puede observar del fallo de primera instancia, más concretamente a lo referenciado en el punto (2.3.) Denominado *"del caso concreto"* que el *a quo* manifiesta no existir certeza de que la tutelante haya laborado los 15 días del mes de septiembre del año 2012 y que por consiguiente se le adeude la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($.500.000.oo), con relación a este punto la Sala resalta que a fol. 35, se encuentra anexa la planilla de seguimiento de labores y de servicio prestado por la accionante en el mes de septiembre del año 2012, así como los certificados de disponibilidad presupuestal y el contrato de prestación de servicios suscrito por la partes[27] . Por consiguiente si hay una prueba que de certeza de que efectivamente si laboró en esa temporada y que lo expuesto en el mencionado fallo no es de recibo para esta Corporación.

Es claro entonces, que el no pago oportuno de lo debido por parte del ente hospitalario, repercute de manera directa en la vida económica, moral y social de la accionante así como en su núcleo familiar compuesto por sus padres, configurándose así una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en razón a que se le está cercenando la captación de las erogaciones mínimas para la subsistencia y sostenimiento bajo las particularidades, infringiéndose con ello

[27] Fol. 28 y ss.

valores inherentes a la calidad humana y salud, que en este caso se traduce en preservar, afrontar y mantener una vida digna y saludable.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Sala considera que a la tutelante se le está vulnerando su derecho al mínimo vital y a la vida digna, como quiera que por la situación que atraviesa actualmente, se encuentra ante la inminencia de que se le cause un perjuicio irremediable, por lo que se concederá el amparo solicitado y se ordenará al ente accionado cancelar los honorarios adeudados, aquellos que estén debidamente soportados a través del acervo probatorio allegado al expediente, estos son:

- Mes de diciembre de 2011 y enero a mayo de 2012, según certificación expedida por la oficina de pagaduría del Hospital universitario de Sincelejo vista a fol. 64.
- Meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2012, según cuentas de cobro obrantes a fol. 37 y ss., y la aceptación de la entidad demandada al contestar la tutela (fol. 60, respuesta al hecho 3).

A guisa de conclusión y siendo enfáticos sobre el tema de la procedencia del medio constitucional como mecanismo transitorio, por demostrarse el perjuicio irremediable, la Sala considera que se encuentra plenamente probada la condición de debilidad manifiesta por la atraviesa la parte actora y sus padres, debido al afectación al mínimo vital que ha causado la inobservancia de las responsabilidades por parte del ente accionado, y que no es de aceptar que la tutelante se presente ante la jurisdicción ordinaria con el ánimo de que se amparen derechos constitucionales que claramente están siendo violados como lo quería hacer ver el accionado en escrito de contestación, toda vez que la misma jurisprudencia constitucional menciona que la viabilidad de que se acuda ante otros medios de defensa judicial, dependen estrictamente de la idoneidad, efectividad y eficacia que los mismos tengan para amparar el derecho vulnerado, situación que no sucede sobre el particular, como quiera que las acciones ordinarias no brindarían inmediatez y estaría generando un gasto económico para

la actora, hecho que agravaría más su situación tal como pretende hacerlo la parte accionada.

Las anteriores razones son suficientes para **REVOCAR** el fallo recurrido que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por KATRIANA DOLORES RUÍZ USTA en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE, y en su defecto, conceder el amparo solicitado, ordenando a la entidad demandada el pago de los dineros adeudados a la accionante, es decir, las cuentas registradas y pendientes de pago por los meses de diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del año 2012, tal como se dejo expuesto anteriormente

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **REVÓQUESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 19 de diciembre del año 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En su reemplazo, **CONCÉDASE** la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de KATRIANA DOLORES RUÍZ USTA y de su núcleo familiar, vulnerados por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE

SEGUNDO: ORDÉNASE al ente accionado, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE, que a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente fallo, cancele las sumas adeudadas y dejadas de pagar a la accionante KATRIANA DOLORES RUÍZ USTA por concepto de cuentas pendientes de pago por los meses de diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen, para la vigilancia sobre el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ